



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **GERARDO RAMIREZ QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de mayo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El señor **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO**, fue capturado desde el 25 de mayo de 2015 y permaneció privado de la libertad hasta el 9 de mayo de 2018.

2.3. El 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento de esta actuación.

2.4. Por auto del 26 de abril de 2018, este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO**, fijando como periodo de prueba el tiempo que hacía falta para cumplir la totalidad de pena 18 MESES Y 28 DÍAS, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el día 9 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma. Y el artículo 67 ibídem:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 26 de abril de 2018, le concedió la libertad condicional al sentenciado **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO**; decisión en la que estipuló como periodo de prueba 18 MESES Y 28 DÍAS. Ahora bien, atendiendo que el 09 de mayo de 2018 el penado suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba ya feneció, lapso durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta y que conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO** no fue condenado al pago de perjuicios en ninguna de las sentencias acumuladas, y, el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas si las hubiere y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión, la accesoria impuesta en el presente asunto a **GERARDO RAMÍREZ QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

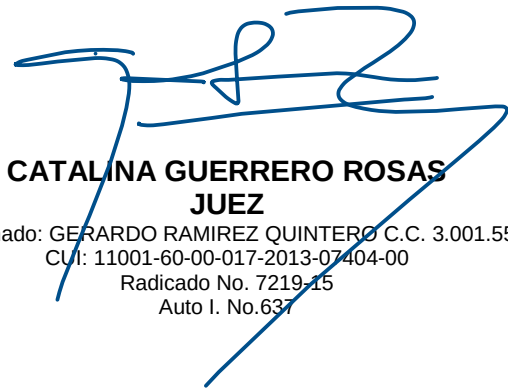
TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Condenado: GERARDO RAMIREZ QUINTERO C.C. 3.001.558
CUI: 11001-60-00-017-2013-07404-00
Radicado No. 7219-15
Auto I. No.637

CUARTO: DESDE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: GERARDO RAMIREZ QUINTERO C.C. 3.001.558
CUI: 11001-60-00-017-2013-07404-00
Radicado No. 7219-15
Auto I. No.637

LDPV

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689f194eee1219f0ef20870f5b2674e00c0140f52e96c409a7d44096c00c95c1

Condenado: GERARDO RAMIREZ QUINTERO C.C. 3.001.558
CUI: 11001-60-00-017-2013-07404-00
Radicado No. 7219-15
Auto I. No.637

Documento generado en 10/05/2021 05:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>